Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	NORLEY DE JESÚS ZAPATA BUILES Y OTROS
DEMANDADOS	CARLOS JOSÉ ZAPATA CORREA Y OTROS
RADICADO	050013103 009 **1991 07131** 00
ASUNTO	-. Resuelve recurso. Repone Parcialmente auto donde rechaza de plano nulidad -. Decide desfavorablemente nulidad

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado de la señora LINA ALEJANDRA SÁNCHEZ RESTREPO, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2023, en la cual se rechazó la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

1. **HECHOS RELEVANTES AL RECURSO**

1.1.- Mediante auto del 18 de febrero de 2022, esta instancia judicial fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

1.2.- El 04 de abril de 2022 se llevó a cabo diligencia de venta en pública subasta del inmueble con M.I. No. 01N-127611, el que se declaró adjudicado a la señora MÓNICA LOPERA, remate que fue aprobado mediante proveído del 16 de junio de 2022, donde se ordenó la entrega del bien rematado al rematante.

1.3.- Solicitada la comisión para la diligencia de entrega, mediante auto del 25 de octubre de 2022, se accedió a ello.

1.4. El 13 de marzo de 2023 se llevó a cabo diligencia de entrega de inmueble por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, en la cual, la señora Lina Alejandra Sánchez presentó oposición[1], misma que fue rechazada por el Juzgado de conocimiento.

La oposición se plantea bajo dos argumentos centrales.

a)-. **La no oponibilidad de los efectos de la decisión** de entrega a la opositora por cuanto no fue vinculada al proceso.

b)-. **Alega ser poseedora con más de diez años,** desde 1956 sumando su posesión a su antecesor, para lo cual adosa prueba documental y peticiona la testimonial, con la cual pretende acreditar el ánimo de señora y dueña-.

En esa oportunidad, el comisionado adujo que no era atendible la oposición por cuanto, en mandato del art. 456 del c. G. del P. y por disposición de este Juzgado comitente, no era admisible. Rechazó de plano la oposición.

1.5. Contra dicha providencia de rechazo de oposición se **presentó recurso de reposición en subsidio apelación** que fue resuelto en primera instancia en el sentido de no reponer y en sede de alzada se confirma dicha decisión.

En aquella oportunidad se señalaron dos motivos de inconformidad:

a)-. La oposición se tramitó por quien no era competente, pues lo era el comitente y no comisionado como acá ocurrió.
b)-. No era posible rechazar de plano la oposición ya que era necesario practicar la prueba solicitada en la misma.

[1] Archivo digital 097 página

La primera instancia consideró que, para resolver el recurso de reposición, los elementos de prueba que yace en el expediente, eran suficientes para resolver amén de las facultades otorgadas al comisionado por ley, que son las mismas que tiene el comitente, en voces del art. 40 del C, G, del Proceso, por lo que, estimó innecesario la valoración de otros elementos probatorios adosados para soportar la oposición, por existir mandato expreso del legislador cuando de *entrega de bien rematado se trata*, la que *no es atendible*. No repone su decisión de rechazo de plano y concede la apelación.

En sede de **apelación[2],** se concluye por el Magistrado sustanciador en providencia del 31 de mayo de 2023 que, existiendo diligencia de secuestro, quien ostenta la condición de poseedor, debía alegar la misma allí, oponiéndose al secuestro, por lo que, *en diligencia de entrega no era posible atender esa oposición*, factible de ser rechazada de plano como se hizo y **confirma la decisión**.

No existen reparos respecto de esta providencia en lo que respecta a aclaración o complementación de la misma.

1.6. Hoy, se presenta ante esta judicatura, **por la opositora**, solicitud de **nulidad por exceder el comisionado los límites de sus facultades[3]**; la que, esta agencia judicial rechazó de plano por medio de auto diado el 24 de julio de 2023. Decisión que es recurrida en reposición y subsidio apelación.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

La decisión de **rechazo de plano** de la solicitud de nulidad, diada el 24 de julio de 2023, tuvo como soporte el hecho de haber sido discutido el tema de la nulidad mediante la formulación de recursos de reposición y apelación

[2] Archivo digital 098
[3] Archivo digital 099

contra la decisión de no atender la oposición a la entrega del bien rematado. Se consideró "***zanjado el tema con decisiones debidamente ejecutoriadas, que hacen tránsito a cosa juzgada".***

De tal suerte, se concluyó que, con la formulación de la solicitud de nulidad por exceso de las facultades del comisionado, bajo igual soporte fáctico al de la oposición a la entrega, se pretendía "***debatir el mismo asunto, esto es, la "competencia del comisionado para rechazar la oposición",*** lo que "***conlleva a revivir un asunto ya debatido y resuelto***."

Decisión que fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición, formulado por el apoderado de la opositora, quien encuentra equivocada la decisión de esta judicatura.

Para soportar su inconformidad manifiesta que, en la alzada que resolvió sobre la falta de competencia, no se pronunció sobre otros aspectos que constituyen el exceso que reclama en esta oportunidad con la solicitud de nulidad de la diligencia de entrega en favor de la opositora. Dijo el recurrente en esa dirección:

"*…Es de indicar que tal decisión tomada en recurso de alzada no se pronunciaron frente a la totalidad de los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad presentada y aquí rechazada, ya que en el* ***ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD SE DENUNCIAN OTRAS IRREGULARIDADES*** *QUE SE PRESENTARON EN LA AUDIENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE POR COMISIONADO, MISMAS QUE NO FUERON EXPUESTAS EN LA APELACIÓN FRENTE A LA DILIGENCIA DE ENTREGA YA RESUELTA"*

Según la censura, esas otras irregularidades las constituyen:

a)-. Inobservancia de la **prevalencia de la norma espacial y posterior** sobre la general. Por ello, el comitente era quien, en voces del art. 309 nral 7° del

C. General del Proceso, competente, debió resolver sobre la oposición. No el comisionado rechazándola de plano

b)-. **Omisión de practicar pruebas.** Consideró el solicitante de la nulidad, que era necesario practicar aquellas rogadas en diligencia de entrega para que el comitente resolviera sobre tal oposición en condición de poseedora.

c)-. **Indebida interpretación del art. 456 del régimen adjetivo civil.** La norma va dirigida "*al secuestre renuente a entregar*" "*y no al poseedor que se opone a la entrega*" que es un tercero como en este caso sucedió.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

1. Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Así pues, es el medio de defensa frente a decisiones que se consideran contrarias a la ley para que sean modificadas o revocadas y se logre el fin pretendido, una adecuada administración de justicia.

2. De la comision judicial.

Es el artículo 37 y siguientes del código general del proceso, la normatividad que regula lo referente a la comisión, permitiendo a un juez comisionar a otro para que realice determinadas actuaciones procesales, entre ellas y para lo que nos ocupa, la entrega de bienes.

Señala el inciso primero del artículo 37 del código adjetivo civil:

"*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro* ***y entrega de bienes en dicha sede****, en cuanto fuere menester. (…)".* -Negrita para destacar-

En ese orden, por regla general, se puede comisionar par la entrega y, el **juez comisionado** debe efectuar la diligencia judicial o procesal encomendada por el juez comitente y acorde con las facultades o poderes dados para ello y conforme a su **competencia.**

Es el art. 38 ibidem es la norma que regula lo referente a la competencia del comisionado, señalando que:

"… Los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.
(…)
El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.
(…)"

Finalmente, el art 39 de la misma obra indica que, en la comisión se debe informar con claridad el objeto de la misma, en este caso, se establece como tal, la entrega del bien rematado. Y, en cuanto a las facultades o poderes del comisionado, es el art. 40 del C. G. del P., el que las regula.

3. De las facltades para la entrega de bienes.

Como se advierte, del art. 40 ibidem, en cuanto a los poderes del comisionado (juez), ello se resume en todos aquellos conferidos al comitente **en razón de la diligencia que se le delegue.** Así lo establece la normativa:

"***El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos***.
(…)"

Tratándose de la **entrega de bienes**, serán las mismas facultades del juez que la ordena, esto es, según lo reglado por el art. 456 del régimen adjetivo civil vigente, que regula la entrega en virtud del **remate cuando no siendo posible aquella de forma voluntaria y/o, si el bien se encuentra secuestrado no pudiere hacer la entrega el secuestre,** dice la normativa:

"*Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva,* ***el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue****, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.* ***En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones,*** *ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes. (…)".*

Norma que si bien radica la competencia para la entrega del bien en el juez que la ordena, no puede ser interpretada de forma aislada, por lo que, integrada con el ordenamiento procesal, es posible comisionar para ello, y tendrá igual facultad de no admitir oposición cuando la entrega deriva del remate, como acá sucedió.

Ahora, el comisionado cuenta con más facultades, como resolver recursos que contra sus decisiones se presenten, y aquellas otras que el art. 309 del C. G. del Proceso establece, como sucede con la **admisión de la oposición, o no admisión de la misma, es decir su rechazo,** e incluso se le faculta al comisionado para **la práctica de pruebas cuando se admite la oposición**. Norma por demás que es de naturaleza **general**, en tanto la del art. 456 del régimen adjetivo civil vigente, que regula la entrega en virtud del **remate,** es **especial.**

Ahora bien, cuando alguna de estas facultades se excede por el funcionario comisionado, es decir, se desbordan, la actuación es nula.

4. De la nulidad por exceso de esas facultades dadas al comisionado

El mismo art. 40 del régimen adjetivo en cita, es la disposición legal que regula lo referente al exceso de las facultades que se otorgan a quien es comisionado para la práctica de una diligencia. Dice el artículo:

"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Así, toda actuación que se realice excediendo las facultades conferidas ya explicadas, la actuación resulta afectada de nulidad podrá ser alegada en el plazo establecido en esa normativa. Es pues, la misma ley quien determina las facultades del comisionado, como la sanción para su extralimitación.

5. Interpretación del art. 309 nral 7º del C. g. del proceso.

El principio general de interpretación jurídica es aquel que dice: "…*donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete",* lo que

significa que, siendo la norma clara, entendible, no es posible interpretación distinta.

El artículo 309 del Código General del Proceso regula la oposición a la diligencia de entrega así:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:
1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que Se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
*5. **Si se admite la oposición** y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*
Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que

comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

*6. **Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento** y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. **Si la diligencia se practicó por comisionado** y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, **se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y** el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

*8. **Si se rechaza la oposición**, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

***PARÁGRAFO.** Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no

estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.
Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega"

Norma que resulta clara en su labor de entendimiento, al plantearse allí dos hipótesis que pueden suceder, una vez se formule la oposición: **a)-. Se admite, b)-. No se admite (rechace).** Disposición que también regula, el trámite a seguir si la diligencia de entrega se practica por comisionado o por el juez que ordenó la entrega y si es admitida o rechazada. Por ello, no es dable dar lectura al art. 309 de forma aislada a cada uno de sus numerales e incisos, pues forman un todo, leída con sentido lógico y sistemático que obligan a considerar el ordenamiento jurídico de manera completa.

Por ello, el nral. 7° del art. 309 ibidem, cuando dice: "*Si la **diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente…"***, sin descontextualizarse de los anteriores numerales, alude al evento de haber sido **admitida la oposición.** Cosa que en este caso no ocurrió, recuérdese que el comisionado la rechazó, dando lugar aplicar el nral 8° de ese art. 309 que dice:

"…***Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario****. (...)* **"**

CASO CONCRETO

(i)-. Decide favorablemente recurso de reposición.

1-. En el presente caso, el recurrente plantea su inconformidad con la decisión de **rechazo de plano la solicitud de nulidad** planteada respecto de la diligencia de entrega del bien rematado, donde se exceden las facultades por el comisionado, toda vez que se plantean aspectos que no

fueron debatidos en la oposición planteada por quien afirma ser tercero poseedor.

2-. Bien, encuentra esta agencia judicial que es razonable su censura en contra de la decisión del 24 de julio de 2023, numeral 2º, que yace en archivo digital 105 del expediente.

En efecto, como se adujo en precedencia, son tres las razones que considera el solicitante exceden las facultades otorgadas al comisionado. Que, no obstante, también son soportadas con argumentos que giran en torno a la oposición que en aquella diligencia se promovió, se rechazó y en firme quedó la decisión. Aspectos que llevaron a concluir a esta agencia judicial que el tema se encontraba definido, zanjado y rechazar de plano la nulidad.

No obstante, en garantía del derecho de defensa, y entendiendo tres argumentos presentados como causales de exceso en las facultades del funcionario judicial comisionado, las planteadas por la tercera opositora, se ha de reponer aquella decisión de forma parcial, en lo que refiere al rechazo de plano de la solicitud de nulidad y se resolverá sobre la misma.

(ii)-. Decide desfavorablemente la solicitud de nulidad por exceso de facultades otorgadas el comisionado.

1-. Como se expuso al inicio de esta providencia, del estudio efectuado nuevamente a la solicitud de nulidad presentada por la tercera opositora, se logró extraer tres (03) causales sobre las cuales se centra la petición de declarar la nulidad de la diligencia de entrega por **exceso de las facultades** de la comisionada. Tales son:

a)-. Inobservancia de la **prevalencia de la norma espacial y posterior** sobre la general. Por ello, el comitente era quien, en voces del art. 309 nral 7º del

C. General del Proceso, competente, debió resolver sobre la oposición. No el comisionado rechazándola de plano

b)-. **Omisión de practicar pruebas.** Consideró el solicitante de la nulidad, que era necesario practicar aquellas rogadas en diligencia de entrega para que el comitente resolviera sobre tal oposición en condición de poseedora.

c)-. **Indebida interpretación del art. 456 del régimen adjetivo civil.** La norma va dirigida "*al secuestre renuente a entregar*" "*y no al poseedor que se opone a la entrega*" que es un tercero como en este caso sucedió.

2-. Para descender al caso, es necesario tener en consideración los explicado en esta decisión en apartes que anteceden, respecto de la regla general que aplica en caso de interpretación, la norma que corresponde utilizar para el caso de entrega del bien rematado y sobre las facultades que por ley se otorgan al comisionado en estas diligencias de entrega.

2.1. Bien, sea lo primero en recordar que, las **facultades del comisionado** son las mismas que el comitente tiene para el asunto concreto, en este evento, la entrega de la cosa rematada o adjudicada en venta pública.

Luego si el comitente está facultado para hacer la entrega, también lo está el comisionado. Ambos con facultades para atender una oposición a ella por tercero que aduce ser poseedor; ya sea **admitiéndola** ora **rechazándola.** Ambos con facultad de practicar pruebas y decidir recursos **que tengan que ver con las decisiones tomadas en esa diligencia de entrega.**

Para el caso que nos ocupa, al revisar la diligencia de entrega, se avizora que el comisionado lo fue para esa diligencia de entrega del bien rematado. Lo que en efecto realizó. Ahora, la facultad de rechazar o admitir la oposición está dada por ley, y, en aplicación del art. 456 del régimen adjetivo civil vigente, que regula la entrega en virtud del **remate cuando no siendo posible aquella de forma voluntaria y/o, si el bien se encuentra**

secuestrado no pudiere hacer la entrega el secuestre, advierte que no es posible atender la oposición y la rechaza. Decisión que fue confirmada por el superior funcional al revisarla vía apelación.

Por consiguiente, en esta actuación no se observa exceso alguno, se actuó conforme a los criterios legales.

2.2. Tampoco existe un exceso en la aplicación de la norma, pues es especial la del art. 456 del CG del P., es para eventos donde la entrega deriva de un remate y debe hacerse al adjudicatario. Norma por demás, que no es posible afirmar como lo hace el solicitante de la nulidad, que normativa va dirigida "***al secuestre renuente a entregar"*** "***y no al poseedor que se opone a la entrega***" que es un tercero como en este caso sucedió. Como se expuso, y cita el texto de aquella:

"*Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva,* ***el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue****, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.* ***En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, …"***

Norma que refiere a la renuencia o imposibilidad para el secuestre, por cualquier causa, hacer la entrega del bien al rematante, es decir voluntariamente, y faculta **al rematante** para que **solicite** al juez que haga esa entrega. Lo que también se observa en el trámite de este proceso, donde el rematante, y a quien se adjudicó el bien raíz, solicitó esa entrega y se comisiona para ello. Comportamiento que se ciñe a las facultades de ley.

No existe extralimitación en esa labor interpretativa ni de aplicación de la norma especial, pues es esta la normativa aplicable al caso cuando de

remate se trata, en tanto el art, 309 es la general. Por ello, tampoco se advierte que se exceda en la aplicación del numeral 7º del art. 309 ibidem, pues como se explicó en precedencia, allí se consagra otra facultad al comisionado, la de **admitir la oposición,** caso en el cual, ***"…remitirá inmediatamente el despacho al comitente…".*** Lo que resulta obvio, para que sea el comitente quien resuelva sobre la oposición.

En este caso no se admitió la oposición, se rechazó y por ello, no era exigible remitir la comisión de forma inmediata al comitente, era necesario que practicara la entrega como lo ordena el nral. 8º del referido art. 309 ibidem. Que por demás fue lo ocurrido. Menos le era exigible practicar prueba alguna de la rogada por quien adujo ser tercero poseedor en la oposición, dado el argumento del rechazo fundado en la disposición legal, concretamente el art. 546 del régimen adjetivo vigente que reza y se enfatizó en el despacho comisorio por esta agencia judicial:

"…En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, …".

2.3. En consecuencia, no se avizora ningún exceso en las facultades otorgadas por disposición legal al comisionado que den lugar a declarar la nulidad de la diligencia de entrega de bien rematado.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 24 de julio de 2023, concretamente el numeral 2º, que rechazó de plano la nulidad planteada, por las razones que fueron expuestas precedentemente y en su lugar, se dispone resolver sobre la nulidad planteada.

SEGUNDO: **SE DENIEGA** declarar la nulidad por exceso en las facultades del comisionado, en la práctica de la diligencia de entrega, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

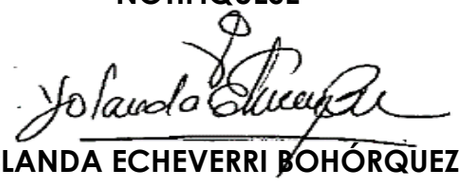

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d611c7530854124c30f858a742386d2e3a7f4c12e526b6c59b6dd9ae370aa04**
Documento generado en 17/01/2024 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica